DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2021/361 DE LA COMISIÓN

de 22 de febrero de 2021

por la que se establecen medidas de emergencia para los desplazamientos entre Estados miembros y la entrada en la Unión de partidas de salamandras en relación con la infección por *Batrachochytrium salamandrivorans*

[notificada con el número C(2021) 1018]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal») ([1]), y en particular la parte introductoria y la letra a) de su artículo 259, apartado 1, y su artículo 261, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) *Batrachochytrium salamandrivorans(Bsal)* es un hongo patógeno de las salamandras que afecta a poblaciones en cautividad y silvestres y puede causar una morbilidad y mortalidad significativas en esas poblaciones. Si bien *Bsal* es letal para algunas especies de salamandras, otras son parcial o totalmente resistentes a este hongo, aunque pueden llevarlo en la piel, actuando así como reservorio y fuente de infección para otras especies de salamandras o como fuente de contaminación para el medio ambiente.

(2) Se tiene constancia de la infección por *Bsal* en Alemania, Bélgica, España, Países Bajos y Reino Unido, tanto en poblaciones en cautividad como en poblaciones silvestres de salamandras, de acuerdo con los datos recopilados en el contexto del proyecto europeo «Mitigating a new infectious disease in salamanders to counteract the loss of European biodiversity» («Mitigación de una nueva enfermedad infecciosa en las salamandras para contrarrestar la pérdida de biodiversidad europea») ([2]). Se cree que *Bsal* tuvo su origen en Asia Oriental y está allí muy extendido, siendo endémico al menos en Japón, Tailandia y Vietnam. Al mismo tiempo, falta información sobre su distribución en otras partes de la Unión y a nivel mundial. El comercio de salamandras infectadas o portadoras contribuye a la propagación de *Bsal* y la enfermedad representa un riesgo importante para la biodiversidad en las zonas que coloniza.

(3) La Decisión de Ejecución (UE) 2018/320 de la Comisión ([3]), modificada por la Decisión de Ejecución (UE) 2019/1998 de la Comisión ([4]), establece las medidas zoosanitarias de protección para los intercambios comerciales de partidas de salamandras en el interior de la Unión y para la introducción de tales partidas en la Unión. La Decisión de Ejecución (UE) 2018/320 se adoptó sobre la base de un dictamen científico de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria de 25 de octubre de 2017 ([5]) («el dictamen de la EFSA») y de la asistencia científica y técnica de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria de 21 de febrero de 2017 ([6]) («la asistencia científica y técnica de la EFSA»). Dicha Decisión es aplicable hasta el 20 de abril de 2021.

(4) El dictamen de la EFSA, la asistencia científica y técnica de la EFSA y las publicaciones científicas más recientes ([7]) también han puesto de manifiesto numerosas lagunas e incertidumbres en el estado de los conocimientos relativos a con muchos aspectos de la naturaleza del hongo *Bsal*. Las normas comerciales internacionales de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) aún no están plenamente desarrolladas en lo que respecta a los métodos de diagnóstico de la infección por *Bsal* y tampoco se han revisado en lo que respecta a las recomendaciones para el comercio internacional de salamandras.

([1]) DO L 84 de 31.3.2016, p. 1.

([2]) http://bsaleurope.com/european-distribution/

([3]) Decisión de Ejecución (UE) 2018/320 de la Comisión, de 28 de febrero de 2018, relativa a determinadas medidas zoosanitarias de protección para los intercambios comerciales de salamandras en el interior de la Unión y para la introducción en la Unión de estos animales en relación con el hongo *Batrachochytrium salamandrivorans* (DO L 62 de 5.3.2018, p. 18).

([4]) Decisión de Ejecución (UE) 2019/1998 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019, por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2018/320 en lo que respecta al período de aplicación de las medidas zoosanitarias de protección para salamandras en relación con el hongo *Batrachochytrium salamandrivorans* (DO L 310 de 2.12.2019, p. 35).

([5]) *EFSA Journal* 2017;15(11):5071.

([6]) *EFSA Journal* 2017;15(2):4739.

([7]) http://bsaleurope.com/scientific-publications/

(5) *Bsal* figura en el anexo II del Reglamento (UE) 2016/429 y, por tanto, se considera «enfermedad de la lista» a efectos del Reglamento (UE) 2016/429. Asimismo, se considera «enfermedad de categoría D» con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión ([8]) para los animales del orden Caudata, que incluye las salamandras. Sin embargo, las normas relativas a los desplazamientos dentro de la Unión y a la entrada en la Unión de partidas de animales terrestres y acuáticos establecidas en los actos delegados y de ejecución de la Comisión adoptados en virtud del Reglamento (UE) 2016/429 no se aplican a los Caudata, ya que estos se consideran «otros animales» a los efectos de dicho Reglamento. Ante la actual falta de conocimientos sobre muchos aspectos de la naturaleza de *Bsal*, así como la ausencia de directrices y recomendaciones internacionales adecuadas en relación con el comercio de estos animales, todavía no se han adoptado actos delegados y de ejecución de la Comisión para los Caudata, aunque sí se han adoptado tales actos en relación con animales terrestres y acuáticos.

(6) La Comisión ha examinado la situación zoosanitaria de *Bsal* en la Unión y las medidas zoosanitarias de protección establecidas en la Decisión de Ejecución (UE) 2018/320 con las autoridades competentes de los Estados miembros. Dado que las medidas establecidas en la Decisión de Ejecución (UE) 2018/320 se han considerado adecuadas, los Estados miembros no han adoptado ninguna medida comercial adicional para luchar contra la infección por *Bsal*. Aunque los brotes de *Bsal* parecen estar limitados actualmente a determinadas regiones de determinados Estados miembros, la propagación de este hongo debido al comercio en el interior de la Unión representa un riesgo significativo.

(7) En consecuencia, procede adoptar medidas de emergencia a escala de la Unión para evitar la propagación del hongo y evitar perturbaciones injustificadas en el comercio de salamandras. Teniendo en cuenta la eficacia de las medidas establecidas en la Decisión de Ejecución (UE) 2018/320, procede adoptar medidas similares sobre los desplazamientos en el interior de la Unión y la entrada en la Unión de partidas de salamandras a partir del 21 de abril de 2021 por un período de tiempo limitado, a la espera de la adopción de medidas zoosanitarias más permanentes, como es el caso de las enfermedades que afectan a los animales terrestres y acuáticos.

(8) El hongo *Bsal* puede transmitirse entre especies de salamandras autóctonas de distintas regiones, y puede producirse contaminación cruzada en diversos establecimientos gestionados por operadores que mantienen e intercambian salamandras. Con ello se aumenta su riesgo de transmisión por las salamandras comercializadas, independientemente de la situación sanitaria de su lugar de origen y de su situación sanitaria en la naturaleza. Por consiguiente, las partidas de salamandras destinadas a desplazamientos entre Estados miembros o a su entrada en la Unión deben estar sujetas a medidas que mitiguen ese riesgo. No obstante, las medidas no deben aplicarse a los desplazamientos sin ánimo comercial de salamandras como animales de compañía, ya que tales desplazamientos están regulados por el Reglamento (UE) n.º 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ([9]). Estos desplazamientos sin ánimo comercial se refieren y se limitan a animales que se encuentren bajo el cuidado de sus propietarios o de personas autorizadas y que los acompañen, y no implican la transmisión de la propiedad. Por lo tanto, los desplazamientos sin ánimo comercial de salamandras como animales de compañía representan un riesgo insignificante de propagación de *Bsal*, ya sea a las salamandras comercializadas o a las salamandras que viven en la naturaleza.

(9) Las salamandras intercambiadas únicamente entre establecimientos de confinamiento autorizados por la autoridad competente de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/429 no deben someterse a cuarentena ni a pruebas, ya que las medidas de bioprotección en vigor en tales establecimientos de confinamiento son adecuadas para mitigar el riesgo de propagación de *Bsal*.

(10) Las partidas de salamandras que hayan entrado en la Unión y que ya hayan sido sometidas a cuarentena y a pruebas con resultados negativos, o que hayan recibido un tratamiento satisfactorio en la Unión en un establecimiento adecuado después de su entrada en la Unión, no deben someterse a más cuarentenas o pruebas si se prevé su traslado a otro Estado miembro, siempre que se hayan mantenido aisladas de salamandras con una situación sanitaria diferente.

(11) Falta información sobre las capacidades técnicas de los servicios veterinarios y los laboratorios de todo el mundo para realizar pruebas de detección de *Bsal*, aunque varios organismos de la Unión Europea se encuentran a la vanguardia de los avances en diagnóstico y tratamiento de este hongo. Procede, por tanto, disponer que las partidas de salamandras que entren en la Unión se pongan en cuarentena en un establecimiento adecuado y sean sometidas a pruebas y tratamiento después de su entrada en la Unión.

([8]) Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2018, relativo a la aplicación de determinadas normas de prevención y control a categorías de enfermedades enumeradas en la lista y por el que se establece una lista de especies y grupos de especies que suponen un riesgo considerable para la propagación de tales enfermedades de la lista (DO L 308 de 4.12.2018, p. 21).

([9]) Reglamento (UE) n.º 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 998/2003 (DO L 178 de 28.6.2013, p. 1).

(12) Los terceros países y territorios autorizados para expedir certificados zoosanitarios para la entrada en la Unión de partidas de salamandras deben limitarse a los que son miembros de la OIE y, por tanto, están obligados a cumplir las normas internacionales para la expedición de certificados zoosanitarios.

(13) Los tratamientos deben especificarse y estar en consonancia con los protocolos ya descritos en la bibliografía con revisión científica u otros similares, como expone la asistencia científica y técnica de la EFSA.

(14) La autoridad competente del puesto de control fronterizo de llegada a la Unión solo debe autorizar la entrada en la Unión de partidas de salamandras si dicha autoridad recibe una declaración de la persona física o jurídica responsable del establecimiento de destino en la que se confirme que las partidas serán aceptadas.

(15) Las medidas de emergencia previstas en la presente Decisión deben aplicarse a partir de la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2016/429 y deben revisarse teniendo en cuenta la gravedad de la situación epidemiológica en función de los nuevos acontecimientos y de la presentación de informes anuales por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros.

(16) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

La presente Decisión establece medidas de emergencia para los desplazamientos de partidas de salamandras entre Estados miembros y para la entrada en la Unión ([10]) de tales partidas.

La presente Decisión no se aplicará a los desplazamientos sin ánimo comercial de salamandras como animales de compañía.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

a) «salamandras»: todos los anfibios del orden Caudata;

b) «*Bsal*»: el hongo *Batrachochytrium salamandrivorans* (reino Fungi, filo Chytridiomycota, orden Rhizophydiales);

c) «establecimiento adecuado»: instalaciones:

   i) en las que se mantienen salamandras en cuarentena antes de enviarlas a otro Estado miembro, o tras su introducción en la Unión cuando están destinadas al mercado interior; y

   ii) registradas por la autoridad competente antes de la fecha de comienzo de cualquier período de cuarentena;

d) «pruebas diagnósticas apropiadas»: análisis de la reacción en cadena de la polimerasa cuantitativa inmediata (qPCR) con cebadores STerF y STerR propios de cada especie, que amplifican un fragmento de 119 nucleótidos de ADN de *Bsal*.

([10]) De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, a los efectos de la presente Decisión las referencias a la «Unión» incluyen al Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte.

Artículo 3

Requisitos zoosanitarios aplicables a los desplazamientos de partidas de salamandras entre Estados miembros

Los Estados miembros prohibirán el envío de partidas de salamandras a otros Estados miembros, excepto si esas partidas cumplen las condiciones zoosanitarias que se indican a continuación:

a) las salamandras deben proceder de una población en la que:

   i) no se hayan dado casos de mortalidad por causa indeterminada;

   ii) no se hayan dado casos de mortalidad provocada por *Bsal*;

   iii) no se hayan advertido signos clínicos de infección por *Bsal*, en particular lesiones o úlceras cutáneas;

b) las salamandras no deben presentar signos clínicos o síntomas de infección por *Bsal*, en particular lesiones o úlceras cutáneas, en el momento del examen por el veterinario oficial; este examen debe llevarse a cabo en las cuarenta y ocho horas previas al envío de la partida al Estado miembro de destino;

c) la partida debe estar constituida por salamandras que cumplan al menos uno de los requisitos siguientes:

   i) haber sido sometidas a cuarentena en un establecimiento adecuado durante al menos las seis semanas inmediatamente anteriores a la fecha de expedición del certificado zoosanitario de conformidad con el modelo que figura en la parte A del anexo I; las muestras obtenidas con hisopo de la piel de las salamandras de la partida deben haber sido sometidas a pruebas de detección de *Bsal* con resultados negativos durante la quinta semana del período de cuarentena con la prueba diagnóstica adecuada, de conformidad con los tamaños de muestra establecidos en el punto 1, letra a), del anexo III; o

   ii) haber sido tratadas contra *Bsal* de forma satisfactoria para la autoridad competente, de conformidad con el punto 1, letra b), del anexo III; o

   iii) proceder de un establecimiento de confinamiento con destino a otro establecimiento de confinamiento; o

   iv) haber entrado en la Unión desde un tercer país, haber sido sometidas a cuarentena en un establecimiento adecuado de destino de conformidad con el artículo 6 y haberse mantenido aisladas de otras salamandras entre el final del período de cuarentena y la expedición del certificado zoosanitario mencionado en la letra d);

d) las partidas deben ir acompañadas de un certificado zoosanitario que se ajuste al modelo que figura en la parte A del anexo I.

Artículo 4

Requisitos zoosanitarios para la entrada en la Unión de partidas de salamandras

La autoridad competente del puesto de control fronterizo de llegada a la Unión solo autorizará la entrada en la Unión de partidas de salamandras procedentes de terceros países y territorios, presentadas a efectos de los controles oficiales previstos en el artículo 47, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625 ([11]) del Parlamento Europeo y del Consejo, si el resultado de tales controles oficiales en el puesto de control fronterizo es favorable y las partidas cumplen los requisitos siguientes:

a) proceder de un tercer país o territorio de origen que sea miembro de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE);

([11]) Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).

b) estar compuestas de salamandras que no presenten signos clínicos de *Bsal*, en particular sin signos de lesiones ni úlceras cutáneas, en el momento de un examen clínico por parte del veterinario oficial a efectos de la expedición del certificado zoosanitario al que se hace referencia en la letra d); este examen clínico debe haberse llevado a cabo en las cuarenta y ocho horas previas a la carga para el envío de la partida a la Unión;

c) pertenecer a una unidad epidemiológica que haya sido aislada de otras salamandras antes de la expedición del certificado zoosanitario al que se hace referencia en la letra d) y, como muy tarde, en el momento de efectuar el examen clínico a efectos de la expedición de dicho certificado zoosanitario, y no haya estado en contacto con otras salamandras desde ese momento;

d) ir acompañadas de un certificado zoosanitario que se ajuste al modelo que figura en la parte B del anexo I.

Artículo 5

Certificado de aceptación relativo al establecimiento de destino

Los Estados miembros velarán por que, cuando las partidas de salamandras estén destinadas al mercado interior, el operador responsable de ellas presente una certificación escrita en una de las lenguas oficiales del Estado miembro del puesto de control fronterizo, firmada por la persona física o jurídica responsable de un establecimiento adecuado de destino o de un establecimiento de confinamiento, en la que se indique lo siguiente:

a) el nombre, la dirección y el número de registro del establecimiento de destino o, en el caso de un establecimiento de confinamiento, el número de autorización;

b) en el caso de un establecimiento adecuado de destino, que cumple las condiciones mínimas establecidas en el anexo II;

c) que la partida de salamandras será aceptada para someterse a cuarentena en el establecimiento de destino o de confinamiento.

Artículo 6

Normas de cuarentena aplicables a las partidas de salamandras que hayan entrado en la Unión y en un establecimiento adecuado de destino

Los Estados miembros garantizarán:

a) que el operador mantiene la partida de salamandras en cuarentena en el establecimiento adecuado de destino hasta que el veterinario oficial autorice su salida de dicho establecimiento;

b) que el veterinario oficial inspecciona las condiciones de cuarentena de cada partida de salamandras en el establecimiento adecuado de destino, examina los registros de mortalidad y procede a un examen clínico de las salamandras, en particular para detectar lesiones y úlceras cutáneas;

c) que el veterinario oficial lleva a cabo los procedimientos de examen, muestreo, análisis y tratamiento relativos al hongo *Bsal* de conformidad con los procedimientos mencionados en los puntos 1 y 2 del anexo III;

d) que el veterinario oficial libera la partida de salamandras del establecimiento adecuado de destino únicamente mediante una autorización por escrito:

   i) en el caso de las pruebas mencionadas en el punto 1, letra a) del anexo III, cuando hayan transcurrido al menos seis semanas desde el comienzo de la cuarentena y haya recibido los resultados negativos de las pruebas; o

   ii) en el caso del tratamiento al que se hace referencia en el punto 1, letra b), del anexo III, únicamente tras su finalización satisfactoria.

Artículo 7

Medidas que deben tomarse si se confirma un caso de Bsal en un establecimiento adecuado de destino

1. La autoridad competente garantizará que, cuando se produzca un brote de *Bsal* en una unidad epidemiológica, el establecimiento adecuado de destino tome las medidas siguientes:

a) que todas las salamandras de la misma unidad epidemiológica:

   i) sean tratadas contra *Bsal* de forma satisfactoria para la autoridad competente de conformidad con el punto 3 del anexo III; o

   ii) sean sacrificadas y eliminadas como subproductos animales contemplados en el artículo 8, letra a), inciso iii), del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ([12]), de conformidad con su artículo 12;

b) que, después de tomadas las medidas mencionadas en la letra a), la zona del establecimiento adecuado de destino en la que había estado la unidad epidemiológica se limpie y desinfecte de forma satisfactoria para la autoridad competente.

2. La autoridad competente podrá pedir que se sometan a pruebas las salamandras tratadas para verificar la eficacia del tratamiento al que se hace referencia en el punto 1, letra a), inciso i), y podrá exigir, si conviene, repetir el tratamiento para evitar la propagación de *Bsal*.

Artículo 8

Obligación de presentación de informes anuales

A más tardar el 30 de junio de cada año, los Estados miembros por los que hayan circulado partidas de salamandras en el año anterior presentarán a la Comisión la siguiente información relativa al año anterior, desglosada entre la relativa a los desplazamientos de dichas partidas entre Estados miembros y la relativa a la entrada de dichas partidas de salamandras en la Unión:

a) el número de unidades epidemiológicas en que se ha producido un brote de *Bsal*;

b) el número de unidades epidemiológicas tratadas sin un brote de *Bsal*;

c) cualquier otra información que consideren pertinente sobre las pruebas, el tratamiento o la manipulación de las partidas de salamandras y la aplicación de la presente Decisión.

Artículo 9

Aplicabilidad

La presente Decisión será aplicable desde el 21 de abril de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Artículo 10

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 2021.

Por la Comisión
Stella KYRIAKIDES
Miembro de la Comisión

([12]) Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1).

ANEXO I

Parte A

MODELO DE CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para la circulación de salamandras entre Estados miembros

UNIÓN EUROPEA					**INTRA**
Parte I: Descripción de la partida	I.1. Expedidor Nombre Dirección País — Código ISO del país		I.2. Referencia SGICO I.2a. Referencia local I.3. Autoridad central competente I.4. Autoridad local competente		CÓDIGO QR
	I.5. Destinatario Nombre Dirección País — Código ISO del país		I.6. Operador que realiza operaciones de agrupamiento con independencia de un establecimiento Nombre — Número de registro Dirección País — Código ISO del país		
	I.7. País de origen — Código ISO del país		I.9. País de destino — Código ISO del país		
	I.8. Región de origen — Código		I.10. Región de destino — Código		
	I.11. Lugar de envío Nombre — Número de registro/autorización Dirección País — Código ISO del país		I.12. Lugar de destino Nombre — Número de registro/autorización Dirección País — Código ISO del país		
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha y hora de salida		
	I.15. Medios de transporte □ Buque — □ Avión □ Ferrocarril — □ Vehículo de carretera Identificación — □ Otro Documento		I.16. Transportista Nombre — Número de registro/autorización Dirección País — Código ISO del país I.17. Documentos adjuntos Tipo — Código País — Código ISO del país Referencia del documento comercial		
	I.18. Condiciones de transporte □ Ambiente		□ De refrigeración	□ De congelación	
	I.19. Número del recipiente/Número del precinto Número del recipiente — Número del precinto				
	I.20. Certificada a efectos de				
	□ Continuación de la cautividad	□ Sacrificio	□ Establecimiento de confinamiento	□ Productos reproductivos	
	□ Equino registrado	□ Circo itinerante/Espectáculo con animales	□ Exposición	□ Acto o actividad cerca de las fronteras	
	□ Liberación en el medio natural	□ Centro de envío	□ Zona de reinstalación/Centro de depuración	□ Establecimiento de acuicultura ornamental	
	□ Transformación ulterior	□ Abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico	□ Uso técnico	□ Establecimiento de cuarentena o similar	
	□ Productos destinados al consumo humano	□ Polinización	□ Animales acuáticos vivos destinados al consumo humano	□ Otro	
	I.21. □ Para tránsito por un tercer país Tercer país — Código ISO del país Punto de salida — Código del PCF				

	Punto de entrada	Código del PCF

I.22.	□ Para tránsito por Estados miembros		I.23.	□ Para exportación
	Estado miembro	Código ISO del país	Tercer país	Código ISO del país
	Estado miembro	Código ISO del país	Punto de salida	Código del PCF
	Estado miembro	Código ISO del país		
I.24.	Tiempo estimado de viaje		I.25.	Cuaderno de a bordo u hoja de ruta □ sí □ no
I.26.	Número total de bultos		I.27.	Cantidad total
I.28.	Peso neto/Peso bruto total (kg)		I.29.	Espacio total previsto para la partida

I.30. Descripción de la partida

Código NC	Especie	Subespecie/Categoría	Sexo	Sistema de identificación	Número de identificación	Edad	Cantidad
Región de origen		Almacén frigorífico		Marca de identificación	Tipo de embalaje		Peso neto
Matadero		Tipo de tratamiento		Naturaleza de la mercancía	Número de bultos		Número de lote
		Fecha de recogida/producción		Fábrica	Número de autorización o registro de la instalación, el establecimiento o el centro	Prueba	

UNIÓN EUROPEA **Modelo de certificado SAL-INTRA**

Parte II: Certificación

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Referencia SGICO

El veterinario oficial abajo firmante certifica lo siguiente:

II.1. Las salamandras[1],[2] no han presentado signos o síntomas clínicos de infección por *Batrachochytrium salamandrivorans (Bsal)*, en particular lesiones o úlceras cutáneas, durante el examen clínico practicado en las 48 horas previas al momento de la salida, el día ..... (*indíquese la fecha dd.mm.aaaa*).

II.2. Los animales proceden de una población en la que no hay mortalidad por causa indeterminada y en la que no se observa mortalidad debida a *Bsal* ni signos clínicos de infección por *Bsal*, en particular lesiones o úlceras cutáneas.

II.3. La partida consta de:

[3] *o bien* [i) salamandras que han sido sometidas a cuarentena en un establecimiento adecuado durante al menos las seis semanas inmediatamente anteriores a la fecha de expedición del presente certificado; y

ii) salamandras de las cuales se han obtenido muestras con hisopo de la piel durante la quinta semana de cuarentena, que han sido sometidas a pruebas diagnósticas adecuadas para la detección de *Bsal* con resultado negativo, de conformidad con los tamaños de muestra establecidos en el punto 1, letra a), del anexo III de la Decisión de Ejecución de la Comisión [la presente Decisión]]

[3] *o* [salamandras que han sido tratadas contra *Bsal* de forma satisfactoria para la autoridad competente, de conformidad con el punto 1, letra b), del anexo III de la Decisión de Ejecución de la Comisión [la presente Decisión]]

[3] *o* [salamandras procedentes de un establecimiento de confinamiento y cuyo destino es otro establecimiento de confinamiento]

[3] *o* [salamandras que han entrado en la Unión, han sido sometidas a cuarentena o tratamiento y se han mantenido en un establecimiento adecuado de destino aisladas de otras salamandras entre el final de la cuarentena tras su entrada en la Unión y la expedición del presente certificado].

II.4. El presente certificado es válido durante diez días a partir de su fecha de emisión. En caso de transporte de animales por vía navegable o mar, el período de validez del certificado podrá ampliarse tanto como dure el viaje por vía navegable o mar.

Notas

De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, las referencias hechas a la Unión Europea en el presente certificado incluyen al Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte.

El presente certificado zoosanitario deberá cumplimentarse de conformidad con las notas para la cumplimentación de los certificados establecidas en el capítulo 2 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 de la Comisión.

Parte I:

Casilla I.11: *«Lugar de envío»:* indíquese el establecimiento en el que las salamandras han sido objeto de cuarentena o tratamiento, o un establecimiento de confinamiento, según proceda.

Casilla I.30: *«Código NC»:* utilícese el código apropiado del sistema armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas: 01069000

Parte II:

[1] «Salamandras»: todos los anfibios del orden Caudata.

[2] Puede haber uno o varios animales en la partida.

[3] Tachar según proceda.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas) | Cualificación y cargo

Nombre de la unidad de control local | Código de la unidad de control local

Fecha

Sello | Firma

PARTE B

MODELO DE CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para la entrada en la Unión de salamandras

<table>
<tr><td colspan="2">PAÍS</td><td colspan="3"></td><td colspan="3">Certificado oficial para la UE</td></tr>
<tr><td rowspan="11">Parte I: Descripción de la partida</td><td rowspan="3">I.1.</td><td rowspan="3">Expedidor/Exportador
Nombre
Dirección

País</td><td rowspan="3">Código ISO del país</td><td>I.2.</td><td>Número de referencia del certificado</td><td>I.2a. Referencia SGICO</td></tr>
<tr><td>I.3.</td><td>Autoridad central competente</td><td rowspan="2">CÓDIGO QR</td></tr>
<tr><td>I.4.</td><td>Autoridad local competente</td></tr>
<tr><td rowspan="3">I.5.</td><td rowspan="3">Destinatario/Importador
Nombre
Dirección

País</td><td rowspan="3">Código ISO del país</td><td colspan="3" rowspan="3">I.6. Operador responsable de la partida
Nombre
Dirección

País Código ISO del país</td></tr>
<tr></tr>
<tr></tr>
<tr><td>I.7.</td><td>País de origen</td><td>Código ISO del país</td><td>I.9.</td><td>País de destino</td><td>Código ISO del país</td></tr>
<tr><td>I.8.</td><td>Región de origen</td><td>Código</td><td>I.10.</td><td>Región de destino</td><td>Código</td></tr>
<tr><td>I.11.</td><td>Lugar de envío
Nombre
Dirección

País</td><td>Número de registro/autorización

Código ISO del país</td><td colspan="3">I.12. Lugar de destino
Nombre
Dirección

País</td><td>Número de registro/autorización

Código ISO del país</td></tr>
<tr><td>I.13.</td><td>Lugar de carga</td><td></td><td colspan="3">I.14. Fecha y hora de salida</td></tr>
<tr><td rowspan="2">I.15.</td><td rowspan="2">Medios de transporte
☐ Avión ☐ Buque
☐ Ferrocarril ☐ Vehículo de carretera
Identificación</td><td rowspan="2"></td><td colspan="3">I.16. Puesto de control fronterizo de entrada</td></tr>
<tr><td colspan="3">I.17. Documentos adjuntos
Tipo Código
País Código ISO del país
Referencia del documento comercial</td></tr>
<tr><td>I.18.</td><td>Condiciones de transporte</td><td>☐ Ambiente</td><td>☐ De refrigeración</td><td colspan="2">☐ De congelación</td></tr>
<tr><td>I.19.</td><td colspan="5">Número del recipiente/Número del precinto
Número del recipiente Número del precinto</td></tr>
<tr><td>I.20.</td><td colspan="5">Certificada a efectos de
☐ Continuación de la cautividad ☐ Establecimiento de confinamiento ☐ Otros</td></tr>
<tr><td rowspan="2">I.21.</td><td rowspan="2">☐ Para el tránsito

Tercer país Código ISO del país</td><td colspan="3">I.22. ☐ Para el mercado interior</td></tr>
<tr><td colspan="3">I.23. ☐ Para la reentrada</td></tr>
<tr><td colspan="3">I.24. Número total de bultos</td><td colspan="2">I.25. Cantidad total</td><td>I.26. Peso neto/Peso bruto total (kg)</td></tr>
<tr><td colspan="6">I.27. Descripción de la partida
Código NC Especie Subespecie/Categoría Cantidad</td></tr>
</table>

PAÍS **Modelo de certificado SAL**

Parte II: Certificación

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Referencia SGICO

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en la parte I cumplen los requisitos siguientes:

II.1. La partida de salamandras[1],[2] procede de un tercer país o territorio de origen miembro de la Organización Mundial de Salud Animal (OIE).

II.2. Las salamandras han sido examinadas y no presentan signos o síntomas clínicos de infección por *Batrachochytrium salamandrivorans (Bsal)*, en particular lesiones o úlceras cutáneas, en el momento del examen practicado por un veterinario oficial en el tercer país o territorio de origen en las 48 horas previas al momento de la carga para el envío a la Unión.

II.3. La partida de salamandras ha sido aislada de otras salamandras, como muy tarde en el momento de efectuar el examen mencionado en el punto II.2, momento desde el cual no ha estado en contacto con otras salamandras.

Notas:

El presente certificado está destinado a la entrada en la Unión de salamandras, incluso cuando la Unión no sea el destino final de esos productos.

De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, las referencias hechas a la Unión Europea en el presente certificado incluyen al Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte.

El presente certificado zoosanitario deberá cumplimentarse de conformidad con las notas para la cumplimentación de los certificados establecidas en el capítulo 4 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 de la Comisión.

Parte I:

Casilla I.27: *«Código NC»:* utilícese el código apropiado del sistema armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas: 01069000

Parte II:

(1) «Salamandras»: todos los anfibios del orden Caudata.

(2) Puede haber uno o varios animales en la partida.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas)

Fecha Cualificación y cargo

Sello Firma

ANEXO II

CONDICIONES MÍNIMAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ESTABLECIMIENTOS ADECUADOS DE DESTINO

1) El establecimiento adecuado de destino:
   a) dispondrá de un sistema que garantice la adecuada vigilancia de las salamandras;
   b) estará bajo el control de la autoridad competente;
   c) se limpiará y desinfectará de conformidad con las instrucciones de la autoridad competente.
2) El operador del establecimiento adecuado garantizará que:
   a) se lleve a cabo la limpieza y desinfección de las cisternas, cajas, equipos, medios de transporte u otros fómites utilizados para el transporte de las salamandras, a menos que estas se destruyan, de modo que se impida la propagación de *Bsal*;
   b) los residuos y las aguas residuales se recojan con regularidad, se almacenen y después se traten de modo que se impida la propagación de *Bsal*;
   c) los cadáveres de las salamandras que mueran en cuarentena se analicen en un laboratorio designado por la autoridad competente;
   d) las pruebas y los tratamientos necesarios de las salamandras se realicen previa consulta y bajo el control de la autoridad competente.
3) El operador de los establecimientos adecuados de destino notificará a la autoridad competente las enfermedades y las muertes de salamandras que se produzcan en cuarentena.
4) El operador de los establecimientos adecuados de destino llevará un registro de:
   a) la fecha, el número y la especie de las salamandras que entren y salgan del establecimiento adecuado de destino en cada partida;
   b) las copias de los certificados zoosanitarios y los documentos sanitarios comunes de entrada que acompañen a las partidas de salamandras;
   c) los casos de todas las enfermedades y el número de muertes que se produzcan cada día;
   d) las fechas y los resultados de las pruebas;
   e) los tipos de tratamiento, sus fechas, y el número de salamandras que se hayan tratado.

ANEXO III

PROCEDIMIENTOS DE EXAMEN, MUESTREO, PRUEBAS Y TRATAMIENTO EN RELACIÓN CON *BSAL*

1) Durante la cuarentena, las salamandras se someterán a los siguientes procedimientos:

   a) Las muestras obtenidas con hisopo de la piel de las salamandras en cuarentena se someterán a las pruebas diagnósticas adecuadas bajo el control de la autoridad competente durante la quinta semana de su llegada al establecimiento adecuado, de conformidad con los tamaños de muestra que figuran en el cuadro de referencia, salvo que el operador opte por un tratamiento de conformidad con la letra b).

   Cuadro de referencia ([1]):

Tamaño de la unidad epidemiológica	62 o menos	186	200	250	300	350	400	450
Tamaño de la muestra	Todas	96	98	102	106	108	110	111

   b) Si el operador opta por uno de los tratamientos enumerados en el punto 3), tratará a todas las salamandras de la partida contra *Bsal* bajo el control del veterinario oficial y de forma satisfactoria para la autoridad competente.

   c) En los casos contemplados en la letra b), el veterinario oficial podrá exigir que una muestra representativa de la unidad epidemiológica se someta antes del tratamiento a las pruebas diagnósticas adecuadas para detectar la presencia de *Bsal*, o después del tratamiento, para verificar su ausencia. En este caso, podrán mezclarse muestras de hisopo cutáneo de hasta cuatro animales.

   d) Las muestras obtenidas con hisopo de la piel de las salamandras muertas o con signos de enfermedad, en particular lesiones cutáneas, se someterán a las pruebas diagnósticas adecuadas bajo el control del veterinario oficial en el momento en el que muestren lesiones u otros signos clínicos, o al morir, según lo que suceda primero.

   e) Todas las salamandras que mueran en el establecimiento adecuado serán objeto de un examen *post mortem* bajo el control del veterinario oficial, en particular para observar signos de *Bsal* y, en la medida de lo posible, para confirmar o descartar este hongo como causa de la muerte.

2) Todos los análisis de las muestras que se tomen y el examen post mortem realizados en cuarentena se llevarán a cabo en laboratorios indicados por la autoridad competente.

3) Se considerarán satisfactorios los tratamientos siguientes:

   a) mantener las salamandras a una temperatura mínima de 25 °C durante al menos doce días;

   b) mantener las salamandras a una temperatura mínima de 20 °C durante al menos diez días, sometiéndolas a un tratamiento de baños de inmersión con polimixina E (2 000 UI/ml) durante diez minutos, dos veces al día, seguidos de una nebulización de voriconazol (12,5 µg/ml);

   c) cualquier otro tratamiento con resultados comparables en cuanto a la eliminación de *Bsal* que haya sido publicado en una revista con revisión científica externa.

([1]) Suponiendo una prevalencia del 3 % de *Bsal* en la unidad epidemiológica, su detección con un índice de confianza del 95 %, y una sensibilidad de las pruebas diagnósticas adecuadas del 80 %.